

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

AYUNTAMIENTOS

CABAÑAS DE LA SAGRA

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Cabañas de la Sagra de fecha 19 de septiembre de 2012 sobre la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por recogida de basuras. Se procede a la publicación del artículo 2 y 5 de dicha Ordenanza cuyo texto se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, los cuáles entrarán en vigor al día siguiente de la publicación del presente anuncio:

Tasa por recogida de basuras:

Modificar el artículo 2 de la ordenanza reguladora de la tasa de recogida de residuos sólidos urbanos, de acuerdo al siguiente hecho imponible:

Artículo 2- Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa por el servicio de recepción obligatoria de recogida, transporte y tratamiento de residuos urbanos, la prestación de los siguientes servicios:

e) Recogida, transporte, y tratamiento de los residuos generados en las viviendas y edificaciones cuyo uso catastral sea predominante residencial o similar, como consecuencia de sus actividades domésticas.

f) Recogida, transporte y tratamiento de los restos vegetales generados en solares sin edificar.

g) Recogida, transporte y tratamiento de los residuos generados en locales y establecimientos sin actividad comercial o para usos privados, tales como estacionamientos, trastero o almacén.

h) Recogida, transporte y tratamiento de los residuos que sean de recepción obligatoria de acuerdo con las Ordenanzas del Ayuntamiento, generados en alojamientos, edificios, locales, establecimientos e instalaciones de todo tipo, cuyo uso catastral no sea residencial, en los que se ejerzan actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas, administrativas, de servicios y sanitarias, públicas y privadas.

2. Se consideran residuos urbanos, los tipificados como tales en la Ley 10 de 1998, de 21 de abril, de residuos y en el plan de Gestión de residuos urbanos de Castilla La Mancha respecto a los residuos urbanos domiciliarios y residuos industriales, comerciales de servicios y asimilables, que no tengan la calificación de peligrosos y que por su presentación, volumen, peso, cantidad naturaleza o composición puedan asimilarse a los producidos en los anteriores lugares o actividades y puedan ser objeto de recogida domiciliaria.

3. Son servicios excluidos de la obligación municipal de recogida y tratamiento de residuos.

g) Los residuos comerciales, hoteleros e industriales que no sean asimilables a los residuos domiciliarios y que tengan dentro de esta tipología la consideración de residuos sujetos a recogidas especiales debido a su volumen (60 litros), configuración (horario especial) y capacidad (más de un contenedor).

h) Recogida de animales muertos de tipo distinto al de doméstico o de compañía.

i) Recogida de muebles y enseres procedentes de establecimientos comerciales, hoteleros industriales.

j) Escombros o materiales procedentes de derribos y pequeñas obras domiciliarias y que sean superiores a 10 litros.

k) Recogida de residuos propios de hospitales, casas de socorro, clínicas, mataderos.

l) Los residuos asimilables domésticos procedentes de cuarteles, hospitales, clínicas, casas de socorro, mataderos, y hostelería cuya cantidad exceda de un recipiente normalizado (40 litros).

Modificar el artículo 5 de la ordenanza reguladora de la tasa de recogida de residuos sólidos urbanos, de acuerdo con los precios seguidamente señalados:

1.- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2.- A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

Epígrafe 1. Viviendas:

Por cada vivienda 54,00 euros.

Se entiende por vivienda la destinada a domicilio de carácter familiar y alojamiento que no exceda de diez plazas, independientemente de los períodos que se encuentra habitada o deshabitada.

Epígrafe 2. Alojamientos:

Hoteles, hostales, residencias, pensiones y casas de huéspedes por los servicios propios de esa actividad 121,50 euros.

Se entiende por alojamientos, aquellos locales de convivencia colectiva no familiar entre los que se incluye hoteles, pensiones, residencias, centros hospitalarios, colegios privados no concertados y demás centros de naturaleza análoga, siempre que excedan de diez plazas.

Epígrafe 3. Establecimientos de alimentación:

C) Supermercados, economatos, cooperativas, pescaderías, carnicerías, despachos de panaderías:

Hasta 80 metros cuadrados de superficie 182,26 euros.

De más de 80 metros cuadrados 229,50 euros.

D) Almacenes y naves sujetas a licencia municipal de actividad 155,24 euros.

Epígrafe 4. Establecimiento de restauración y establecimientos de espectáculo:

Bares, restaurantes, cafeterías y cualesquiera otros establecimientos de restauración, así como cines, teatros, salas de fiestas, discotecas o disco-bar

Hasta 100 metros cuadrados de superficie 155,24 euros.

De más de 100 metros cuadrados de superficie 303,76 euros.

De más de 200 metros cuadrados de superficie 459,00 euros.

De más de 300 metros cuadrados de superficie 607,50 euros.

De más de 400 metros cuadrados de superficie 776,16 euros.

Epígrafe 5. Otros locales industriales o mercantiles o profesionales:

A) Oficinas bancarias, gestorías, asesorías y despachos profesionales 121,50 euros.

B) Grandes almacenes, grandes talleres y grandes fábricas:

Con superficie inferior a 400 metros cuadrados 155,24 euros.

Con superficie superior a 400 metros cuadrados 303,76 euros.

C) Actividades en la vía pública (quioscos) 121,50 euros.

D) Demás locales no expresamente tarifado 121,50 euros.

En el supuesto de que la oficina o establecimiento se halle ubicado en la misma vivienda, sin separación, se aplicará únicamente la tarifa precedente, quedando incluida en ella la del epígrafe 1.

Epígrafe 6. Solares sin edificar:

Por cada solar sin edificar 54,00 euros.

3.- Las cuotas señaladas en la tarifa anterior tienen carácter irreducible y devengo anual.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha.

Cabañas de la Sagra 7 de noviembre de 2012.- Víctor Manuel Rodríguez Rodríguez.

N.º I.-9213